

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ALTO MAIPO SPA**

RES. EX. N° 10/ROL D-020-2023

Santiago, 9 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 12, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-020-2023**

1° Por medio de **Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2023**, de fecha 26 de enero de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA"), procedió a formular cargos contra Alto Maipo SpA (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "Alto Maipo"). Lo anterior, por infracciones del artículo 35, letra a) de la LOSMA, asociadas a incumplimientos del "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo" (en adelante e indistintamente, "el Proyecto" o "PHAM"), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 256, de 30 de marzo de 2009 (en adelante, "RCA N° 256/2009"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago.

2° Con fecha 16 de febrero de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-020-2023**, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC N° 1") mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.



3° Con fecha 15 de mayo de 2023, se dictó la **Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2023**, por medio de la cual (i) se tuvo por presentado el PDC N° 1 dentro de plazo; (ii) se formularon observaciones a su respecto; (iii) se otorgó el carácter de interesada a Gemma Contreras Bustamante, de acuerdo a la solicitud presentada el 24 de marzo de 2023 y; (iv) se incorporó al expediente la denuncia ID 924-XIII-2023, presentada por Pablo Cortés Espinoza.

4° Con fecha 6 de junio de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 4/Rol D-020-2023**, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDC N° 2") mediante el cual propone dar respuesta a las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2023.

5° Con fecha 16 de junio de 2022, se dictó la **Res. Ex. N° 5/Rol D-020-2023**, por medio de la cual (i) se tuvo por presentado el PDC N° 2 dentro de plazo y; (ii) se otorgó el carácter de interesados a Héctor Rojas Marchini y Maite Birke Abaroa, en base a sus solicitudes de 31 de mayo y 2 de junio de 2023, respectivamente.

6° Con fecha 24 de julio de 2023, por medio de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-020-2023** (i) se confirió traslado a Alto Maipo para que exprese lo que estime conveniente sobre las presentaciones de 21 de junio, 4 de julio y 17 de julio de 2023, donde Pablo Cortés Espinoza, la Comunidad de Aguas Canal El Manzano y Carla Ortúzar Candia, respectivamente, plantean reparos respecto de su PDC y; (ii) previo a proveer su solicitud de calidad de interesado de 12 de julio de 2023, se le requirió a María Jesús Martínez acreditar los intereses o derechos que estima podrían ser afectados. A la fecha, no se ha recibido respuesta a este último requerimiento.

7° Con fecha 3 de agosto de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 7/Rol D-020-2023**, Alto Maipo evacuó el traslado conferido.

8° Con fecha 19 de junio de 2024, por medio de la **Res. Ex. N° 8/Rol D-020-2023**, (i) previo a resolver el PDC N° 2, se solicitó la incorporación de las observaciones formuladas en dicho acto; (ii) se otorgó el carácter de interesados a Cristián Becker Matkovic y Tomás Alarcón Contreras, en base a lo requerido con fecha 7 de agosto de 2023; (iii) se tuvo presente lo indicado en las presentaciones de los interesados, indicando que en cuanto a las cuestiones de fondo, relativas al rechazo del PDC, se debía estar a lo que se resolverá en la oportunidad procedimental correspondiente; (iv) se tuvo por evacuado el traslado conferido a Alto Maipo y se tuvo presente lo señalado por la empresa en el escrito de 12 de diciembre de 2023, indicando que en cuanto a la solicitud de aprobación del PDC, debía estarse a lo que se resolverá en la oportunidad procedimental correspondiente y; (v) se incorporó al expediente la denuncia ID 256-XIII-2024, presentada por Gemma Contreras Bustamante.

9° Con fecha 17 de julio de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 9/Rol D-020-2023**, Alto Maipo presentó un nuevo programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDC N° 3"), con sus respectivos anexos.



10° Cabe señalar, que en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento se desarrollaron tres reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 15 de febrero de 2023, 6 de junio de 2023 y 9 de julio de 2024, según consta en las respectivas actas incorporadas al expediente.

11° Por último, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento. Ello incluye las presentaciones de la empresa e interesados, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación con el PDC N° 3.

A. Criterio de eficacia

13° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción**.

14° Al respecto, cabe indicar que **esta Superintendencia ha determinado el rechazo del PDC refundido presentado por el Titular, debido a que el plan de acciones y metas del cargo N° 3 no permite el retorno al cumplimiento de la normativa infringida**. Por tanto, por razones de eficiencia procedimental, se dejará fuera de este análisis los cargos N° 1, N° 2 y N° 4.

A.1. Cargo N° 3

15° Para empezar, corresponde analizar el plan de acciones y metas en función de la primera parte del criterio de eficacia, esto es, que permita el **cumplimiento de la normativa infringida**. De acuerdo con lo establecido en la formulación de cargos, la normativa infringida consistió en los considerandos 7.5.1.1 y 7.5.1.2 la RCA N° 256/2009, que establecen obligaciones para la protección del componente arqueológico.

16° Por una parte, ahí se plasmó el compromiso de "restricción de acceso y prohibición de ejecutar faenas permanentes o provisorias" en la Zona de Restricción. Por otra parte, se estableció una Zona Buffer, la que "tiene como principal objetivo impedir cualquier intervención accidental a los bienes significativos por parte de los integrantes de los trabajadores o contratistas que circulen por el lugar".



17° Al respecto, la formulación de cargos identificó la existencia de una antena dentro de una de las Zonas de Restricción, junto con el Camino V1 que se emplaza sobre dos de los polígonos de las Zonas de Restricción y, por lo tanto, cruza también la Zona Buffer¹. A partir de lo anterior, el cumplimiento de esta normativa consiste en que la Zona Buffer, pero principalmente la Zona de Restricción, se encuentren libres de faenas provisionarias o permanentes.

18° Sobre dicha imputación, en el PDC N° 1 la empresa sostuvo que “el actual trazado del Camino V1 es parte de los caminos cuya construcción fue proyectada, y por lo tanto fue considerado en la evaluación ambiental del proyecto”. En relación con dicha aseveración, la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2022 indicó que dicho argumento constituía un descargo, sin que el PDC fuera la vía para validar la divergencia que existiría en la evaluación ambiental. En base a lo anterior, la resolución le solicitó al titular “contemplar una nueva acción consistente en la regularización de esta situación ante el órgano ambiental competente”.

19° Luego, en el PDC N° 2 la empresa mantiene la postura consistente en que el trazado del Camino V1 cumpliría con la RCA N° 256/2009. Asimismo, con el objeto de abordar lo exigido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2022, incorpora la acción N° 13 “Obtener una interpretación administrativa de la RCA N° 256/2009”, por medio de la cual se aclare el verdadero sentido y alcance de la divergencia existente; y la acción N° 14 “Operación del PHAM conforme al resultado de la interpretación administrativa de la RCA N° 256/ 2009”.

20° Al respecto, la Res. Ex. N° 8/Rol D-020-2023 sostuvo que “analizada la propuesta de la empresa, se puede señalar que esta no apunta al retorno al cumplimiento de la normativa infringida, sino que a generar, en el contexto del PDC, un pronunciamiento de autoridad que permita controvertir los supuestos normativos de la imputación de cargo, evitando la aplicación de los considerandos 7.5.1.1 y 7.5.1.2, que establecen las zonas de restricción y buffer de los recursos paleontológicos. De esta manera, corresponde que se eliminen las acciones N° 13 y 14 del plan de acciones y metas y **se comprometa otra medida que permita efectivamente el retorno al cumplimiento**” (énfasis agregado).

21° Luego, el PDC N° 3 mantiene la alegación de que el trazado del Camino V1 fue parte de la evaluación ambiental, ofreciendo el plan de acciones y metas que se indica a continuación:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 3

Metas	Conforme a los considerandos 7.5.1.1. y 7.5.1.2 de la RCA N° 256/2009, establecer claramente los límites de la Zona de Restricción y Zona Buffer de protección paleontológica, prohibir en ellas la ejecución de nuevas faenas permanentes o provisionarias, y restringir el acceso al personal del PHAM y sus contratistas, asegurando el cumplimiento de la normativa infringida.
Acción N° 15 (en ejecución)	Elaboración e implementación de Protocolo de tránsito y mantención del camino V1.
Acción N° 16 (por ejecutar)	Implementación de señalética en camino V1 para identificar las zonas de restricción y zonas buffer para el componente paleontológico en el sector Alto Volcán.

¹ Ver Ilustración N° 9 de la formulación de cargos.



Acción N° 17 (por ejecutar)	Capacitación al personal del PHAM, contratistas y subcontratistas, sobre la prohibición de acceso a la Zona de Restricción y a la Zona Buffer, y sobre el Protocolo de tránsito y mantención del camino V1.
Acción N°18 (por ejecutar)	Desarrollo y difusión de material educativo vinculado al hallazgo paleontológico identificado en el Informe de Monitoreo Paleontológico N° 14.
Acción N°19 (por ejecutar)	Elaboración y puesta a disposición de libro sobre el rol e importancia de la paleontología.
Acción N°20 (por ejecutar)	Habilitación y funcionamiento de sala de exhibición del patrimonio paleontológico del sector Alto Volcán.

Fuente: PDC N° 3

22° Como se puede ver, el plan de acciones y metas propuesto no permite alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida. A saber, las medidas propuestas por la empresa apuntan a la implementación de protocolos de mantención del camino (acción N° 15), instalación de señalética (acción N° 16), capacitación sobre las Zonas de Restricción y Zona Buffer al personal (acción N° 17), junto con medidas de puesta en valor del patrimonio paleontológico (acciones N° 18, 19 y 20). Como se puede observar, ninguna de ellas lleva a un retorno al cumplimiento eficaz de la normativa infringida, el cual apuntaba a mantener inalterada la Zona de Restricción y Zona Buffer.

23° Es más, existe una contradicción entre la meta de “restringir el acceso al personal del PHAM y sus contratistas” con las acciones propuestas. En efecto, el solo uso del Camino V1, que la empresa no ha propuesto dejar de utilizar, conlleva un acceso continuo, a través de una obra permanente, a las Zonas de Restricción y Buffer. En este sentido, no se puede entender que exista la restricción de acceso a la que apuntaba la RCA N° 256/2009.

24° Si bien la obligación de mantener inalteradas las Zonas de Restricción y Zona Buffer correspondía a la fase de construcción, la lógica de enmarcar ese compromiso a dicha fase hacía referencia a que solo en ella existían riesgos de afectaciones a los recursos paleontológicos que era necesario abordar. En efecto, si durante la fase de construcción no existía intervención a dichas zonas, entonces el titular tampoco ingresaría a futuro al sector durante la fase de ejecución. De esta manera, el hecho que actualmente el proyecto haya iniciado su fase de ejecución, contando con un ingreso permanente a las Zonas de Restricción y Zona Buffer, lleva a estimar que persiste el incumplimiento de los considerandos 7.5.1.1 y 7.5.2.2 de la RCA N° 256/2009.

25° Así, si bien el titular incorpora la implementación de señalética para protección de las zonas (acción N° 16) o la capacitación sobre la prohibición de acceso a ellas (acción N° 17), en los hechos todo uso del camino va a ir en directa contravención de la normativa infringida. Así, en el fondo, el plan de acciones y metas propone mantener una situación de permanente infracción, no solo durante la vigencia del PDC, sino que durante toda la vida útil del proyecto.

26° En definitiva, en función de lo expuesto, el PDC N° 3 no da cumplimiento al criterio de eficacia para el cargo N° 3, producto de que el plan de acciones y metas no permite el retorno al cumplimiento de la normativa infringida.



B. Criterio de integridad y verificabilidad

27° El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

28° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que **las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que, el titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

29° En atención a lo expuesto en los acápite anteriores, esto es, el incumplimiento del criterio de eficacia para el cargo N° 3, no resulta oportuno el análisis de los criterios de integridad y verificabilidad del plan de acciones y metas de este cargo, ni tampoco respecto de los cargos N° 1, N° 2 y N° 4, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que se arribó en esta resolución.

30° En efecto, el análisis de la integridad y verificabilidad cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Adicionalmente, estas acciones deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como también eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos derivados de los hechos que constituyen las infracciones, circunstancia que no concurre respecto del PDC N° 3.

C. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

31° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

32° Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC², corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación³. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este

² Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011.

³ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

33° A este respecto, resulta relevante abordar el concepto de “aprovecharse de una infracción” mencionado en el inciso 2° del artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Así, se debe entender que apunta a la hipótesis donde el PDC propuesto conlleva mantener una situación de incumplimiento de la normativa ambiental durante toda su vigencia. En efecto, la eximición de la multa como principal incentivo para la utilización del PDC, solo resulta efectiva cuando en él se da cuenta de un esfuerzo para cumplir, con la progresividad que corresponda, la normativa imputada como infringida en la formulación de cargos.

34° En el caso concreto, según lo que se detalló en el análisis del criterio de eficacia, para el cargo N° 3 se propuso un plan de acciones y metas que no retorna al cumplimiento, permitiendo el incumplimiento de la normativa infringida de manera permanente.

35° De acuerdo a lo expuesto, corresponde rechazar el PDC N° 3, por cuanto a través del plan de acciones y metas del cargo N° 3, la empresa intenta aprovecharse de su infracción, en los términos del inciso 2° del artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

36° El artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de **integridad**, por el cual “las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Asimismo, establece el criterio de **eficacia**, por el cual “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”.

37° Asimismo, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

38° Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, atendido que el titular no fue capaz de ofrecer un plan de acciones y metas eficaz para el cargo N° 3, no podrá contar con un PDC aprobado.

39° Asimismo, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N°19.880, que dispone que “el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”. En el caso concreto, el



presunto infractor no pudo proponer un plan de acciones y metas eficaz para el cargo N° 3, pretendiendo mantener la situación de incumplimiento durante toda la vigencia del PDC. Lo anterior, pese a la celebración de tres reuniones de asistencia y dos rondas de observaciones, lo que deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

40° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento. Por lo tanto, procede resolver su **rechazo** y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Alto Maipo SpA, con fecha 17 de julio de 2024, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en esta resolución.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en la Res. Ex. N°1/Rol D-020-2023, debiendo el titular presentar **descargos** dentro de plazo, el cual fue ampliado conforme a la Res. Ex. N° 2/Rol D-020-2023. De esta manera, los descargos deben ser presentados **dentro de 7 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución.**

III. HACER PRESENTE, que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2018.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

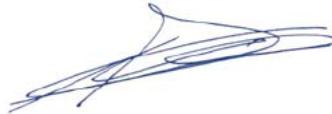
V. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10



megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VI. NOTIFICAR por correo electrónico a Alto Maipo SpA, a las casillas designadas para estos efectos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados Carla Ortúzar Candia, Héctor Rojas Marchini, Maite Birke Abaroa, Cristián Becker Matkovic y Tomás Alarcón Contreras.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/LMP/GLW

Correo electrónico

- Alto Maipo SpA, a las casillas [REDACTED]
- Comunidad de Aguas Canal El Manzano, a las casillas [REDACTED]
- Parque Arenas SpA, a la casilla [REDACTED]
- Patricio Antonio Pulgar Reyes, a la casilla [REDACTED]
- Pablo Arnaldo Cortés Espinoza, a la casilla [REDACTED]
- Yuliana Zsuzsana Oze Rojas, a la casilla [REDACTED]
- Hernán Guillermo Moller Zavalla, a la casilla [REDACTED]
- Gladys Teresita Barriga Barriga, a la casilla [REDACTED]
- Olaf Bercic, a la casilla [REDACTED]
- Leonardo Andrés Torres Maira, a la casilla [REDACTED]
- Sergio Heraldo Rodríguez Vera, a la casilla [REDACTED]
- Jorge Eduardo Donoso Zavala, a la casilla [REDACTED]
- Olga Margarita Galleguillos Arratia, a la casilla [REDACTED]
- Gemma Contreras Bustamante, a la casilla [REDACTED]
- María Jesús Martínez Leiva, a la casilla [REDACTED]

Carta certificada

- Carla Ortúzar Candia, domiciliada en [REDACTED]
- Héctor Rojas Marchini, domiciliado en [REDACTED]
- Maite Birke Abaroa, domiciliada en [REDACTED]
- Cristián Ramón Becker Matkovic, domiciliado en [REDACTED]
- Tomás Alarcón C., domiciliado en [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

